116

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2020 – 00670 del 17 de enero de 2020, la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral Tolima, solicitó Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.20-02697 de fecha 12 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral Tolima, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica, y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

3. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2020-09200 de fecha 22 de octubre de 2020, la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral Tolima, allegó la documentación técnica y jurídica requerida por esta Autoridad Ambiental.

4. Mediante oficio No. 500.11.21-00558 de fecha 05 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral Tolima, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de una concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. 152 del 15 de febrero de 2021 y comprobante de consignación No. 607 del 26 de marzo de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($378.613.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.21-1338 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral Tolima, tendiente a evaluar una concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

7. El anterior tramite fue notificado en forma electrónica a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral Tolima, el día 25 de agosto de 2021 y publicado el día 31 de agosto de 2021 en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

8. Mediante oficio No. 500.11.21 – 05941 de fecha 09 de septiembre de 2021, se remitió al Municipio de Tauramena, Casanare, aviso para que fuera fijado en un lugar visible de dicho ente territorial, en el que se señaló la fecha, hora, y el objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir pudieran hacerlo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

9. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2021.

10. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21 – 0745 del 26 de octubre de 2021, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

11. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.5., numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-0557 de fecha 28 de marzo del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre la solicitud del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica (ARnD).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral Tolima, respecto a la solicitud de concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.21 – 0745 del 26 de octubre de 2021, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte íntegra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1338 del 24 de agosto del 2021 (notificado por medio electrónico el día 25 de agosto del 2021), "por el cual se inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de unos permisos ambientales" (Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas), para el proyecto piscícola ubicado en el predio denominado San Miguel, vereda Jaguito, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare; mediante solicitud realizada por la señora Esmeralda Díaz Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía Nº 28.684.847 de Chaparral Tolima. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO-2020-00670 del 17 enero de 2020, en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación el día 30 de septiembre de 2021, en la que se validó el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos ambientales de los que se realiza aprovechamiento, por lo que se emite el siguiente concepto técnico:

5.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Verificada la documentación técnica presentada bajo los radicados YO-2020-00670 del 17 enero de 2020 y YO-2020-09200 de fecha 22 de octubre de 2020 y la visita de evaluación practicada el día 30 de septiembre de 2021, en atención a la solicitud de los permisos ambientales, se estableció que el cauce de la fuente hídrica "La Cazadera", posee una oferta hídrica aproximada de 273,78 l/s, en época de invierno; así mismo se verificó en los cálculos realizados con base a los Módulos de Consumo de agua aplicables para la jurisdicción de Corporinoquia, que el caudal requerido en el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio San Miguel es de 5,318 l/s para el llenado y sostenimiento de única y exclusivamente de siete (7) estanques de producción construidos en tierra, con un área de espejo de agua de 3,172 m^2 y un volumen de 2538 m^3.

Teniendo en cuenta las mediciones y los cálculos efectuados con respecto al aforo realizado en la fuente hídrica, se generó reporte N° 120 con fecha 11 de octubre de 2021, emitido por los profesionales del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, donde se determinó un caudal de 273,38 L/s para el caño La cazadera, cantidad que se presenta en época de invierno, toda vez que el aforo se realizó el 30 de septiembre de 2021. Por lo anterior, se realizó la siguiente tabla donde se evidencia el porcentaje solicitado con respecto a la oferta neta disponible de la fuente hídrica.

Tabla 30. Análisis Oferta - Demanda

Fuente Hídrica	Caudal calculado (oferta)	Oferta Neta Disponible (50%)	Caudal de demanda	Porcentaje de equivalencia
Caño La Cazadera	273.78 l/s	136,89	5,318 l/s	3,89%

Fuente: Corporinoquia 2021

*De acuerdo la información anterior, se observa que el caudal solicitado (5,318 l/s), corresponde al **3,89%** de la oferta neta disponible, permitiendo que en la fuente hídrica discurra el caudal Ecológico, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004. Por lo tanto, no se compromete bajo ninguna circunstancia más del 50% del caudal de la fuente hídrica que equivalen a 136,89 l/s, garantizando así la conservación y protección de la fauna ictiofauna y ecosistemas que en general depende del cuerpo de agua.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y los establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE** otorgar Concesión de Aguas Superficiales por un caudal total 5,318 l/s, a la señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 28.684.847 de Chaparral Tolima, para uso piscícola a captar del Caño La Cazadera en las coordenadas geográficas N: 05°3'7,21" O: 72°45'18,07", en beneficio del proyecto piscícola, localizado en el predio San Miguel de la Vereda Jagüito, en Jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.*

El punto de captación del recurso hídrico se realiza sobre la fuente hídrica denominada Caño La cazadera, desde la cual se realiza el aprovechamiento mediante una tubería de 6 pulgadas y se distribuye a los estanques de producción en tierra mediante tuberías de 4 pulgadas. El caño La Cazadera durante la visita técnica se evidenció que presenta condiciones favorables, un caudal continuo debido a que no existe ningún tipo de represamiento,

Expediente No. 500.29.1.21-043 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 1758 Fecha: 28 NOV 2022

obstrucción o afectación de manera natural o antrópica; adicionalmente, se observó que la cobertura arbórea y vegetal que se encuentra en la ronda de protección de la fuente hídrica se encuentra en buenas condiciones, sin alteraciones, talas o quemas que generen deterioro de los recursos naturales. Se proyecta la instalación de un micromedidor de caudal adaptado a la línea de conducción previo a la llegada de los estanques de producción y a el área de sacrificio. Adicionalmente, se realizará la instalación de una válvula de control para la regulación en la entrada del recurso hídrico en caso de que se requiera suspender el uso del mismo.

La concesión de aguas superficiales, se otorga por un periodo de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.

Tabla 31. Punto de Captación

PUNTO DE CAPTACIÓN				
Fuente Hídrica	**Actividad**	**Caudal de la fuente - disponible (Oferta)**	**Caudal Concesionado**	**Coordenadas Geográficas**
Caño La Cazadera	Piscícola desarrollada en siete (7) estanques de producción.	136,89 l/s	5,318 l/s	Latitud N: 05°3´7,21" Longitud O: 72°45´18,07"

Fuente: Corporinoquia 2021

En virtud de lo anterior, la señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

5.1.1. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (5,318 L/s), es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

- *De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico, se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado en beneficio del proyecto San Miguel. Así mismo, deberá presentar un (1) informe anual de cumplimiento ambiental describiendo el registro del agua utilizada para el proyecto piscícola, informes que deberán ser presentados en los primeros trimestres de cada año por el cual se otorga dicha concesión.*

- *Realizar un (1) aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, en época de verano (meses de diciembre - marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.*

- *Los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre del año, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.*

- *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la Señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

5.1.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

- *Se debe garantizar que discurra el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

- *En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua, presente reducción considerable de caudal durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.*

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076/2015.*

- *Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.*

- *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, del caño La Cazadera superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076/2015.*
- *En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertenencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente concepto técnico.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Articulo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

5.2. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

El Decreto 1076 de 2015, establece "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

El documento técnico correspondiente a la señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, presenta la información general de la fuente hídrica superficial, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA,*** *a la señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 28.684.847 de Chaparral Tolima, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades.*

5.3. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

Expediente No. 500.29.1.21-043 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 1758 Fecha: 28 NOV 2022

La señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 28.684.847 de Chaparral Tolima, solicita ante esta Corporación el respectivo permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio San Miguel, en la vereda Jagüito, del municipio de Tauramena - Casanare, de acuerdo a la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y resolución 631 de 2015, para ello, el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales provenientes de las actividades piscícola. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas provenientes de los estanques estará compuesto por un sedimentador de particulas excavado en tierra con 10 metros de largo, 6,8 metros de ancho y 1,50 metros de profundidad para un volumen total aproximado de 102 metros cúbicos, ubicado en las coordenadas geográficas N: 05º2´58,35" O: 72º45´11,56" que posteriormente el agua tratada es devuelta al caño La Cazadera.

Por otro lado, para el manejo de las aguas sanguinolentas el sistema de tratamiento propuesto, se compone de una trampa de grasas. Estructura que se encuentra establecida actualmente y a la cual, se deberá realizar las respectivas adecuaciones como se indica en las memorias tecnicas y diseños presentados a esta entidad Ambiental. De acuerdo a la documentacion tecnica, el sistema trampa grasas, contará con las siguientes dimensiones: 1,5 metros de largo por 0,5 metros de ancho, altura 0,60 metros y borde libre de 0,30 metros. Esta unidad estará conformada por tres (3) compartimentos, los cuales están separados por paredes disipadoras y de retención revestidas en concreto.

En razón a los mencionado CORPORINOQUIA **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS,** por un caudal de 3,478 litros por segundo a la señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 28.684.847 de Chaparral Tolima, provenientes de los estanques de producción y el área de beneficio para el desarrollo del proyecto piscícola, en el predio San Miguel, vereda Jagüito, del municipio de Tauramena – Casanare; por un periodo de 5 años, a ser vertidas a un canal excavado en tierra que conducirá las aguas residuales tratadas hasta la fuente hídrica "rio Caja".

Tabla 32. Punto de Vertimiento

PUNTO DE VERTIMIENTO			Caudal de Vertimiento
Fuente Hídrica	Coordenadas Geográficas WGS 84		
	Latitud	Longitud	
Canal en excavado en tierra que conducirá las aguas residuales hasta la fuente hídrica "rio Caja".	N:05º2´58"	O: 72º45´11"	3,478 L/s

Fuente: Corporinoquia 2021

La beneficiaria del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas deberá cumplir con las siguientes medidas:

5.3.1. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Realizar limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción, pozo sedimentador de partículas y sistema trampa de grasas. Estos deberán ser utilizados como abono orgánico en el terreno dentro del predio San Miguel, tal y como se estableció en el documento técnico presentado.

- Las aguas una vez utilizadas por parte de la beneficiaria, deberán ser tributadas lo más limpia posible al canal excavado en tierra que serán conducidas posteriormente a la fuente hídrica "Rio Caja"; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

- Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.

- Deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Articulo 15, dichos monitoreo deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento, con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.

Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis, deberá contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM, así mismo, soportados en la práctica y teniendo en cuenta que el proyecto presentado corresponde a un uso acuícola, por lo tanto, se determinó que no todos los parámetros que indica la norma son susceptibles a medición por las características propias de la actividad a verificar, por lo que se determinó que los parámetros a evaluar son los siguientes:

Tabla 33. Parámetros físico – químicos y bacteriológicos a evaluar

PARÁMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH
Oxígeno Disuelto	mg/L
Conductividad	µS/m - µS/cm
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L O2
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)	mg/L O2
Escherichia Coli	NMP/100 ml
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Sólidos suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos sedimentables (SSED)	mL/L
Grasas y Aceites	mg/L
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Nitratos (N-NO3-)	mg/L

Fuente: Corporinoquia 2021.

- *El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de viseras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.*

- *Realizar actividades de limpieza y mantenimiento periódico al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.*

- *Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y de la laguna de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.*

- *El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Articulo 42 de la ley 99 de 1993.*

- *Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una de las medidas establecidas en el acto administrativo que acoja en el presente concepto técnico.*

5.3.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas (sedimentador de particulas o laguna de oxidación) provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio, no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.*

- *El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del proyecto.*

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.*

- *En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

- *EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.*

- *El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/2015) por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.*

5.4. PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

Una vez adelantada la evaluación del Plan para la Gestión del Riesgo presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, y el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico y de la información presentada, ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO*** *para el desarrollo del proyecto Piscícola "San Miguel, ubicado en el predio del mismo nombre, en la vereda Jagüito, del municipio de Tauramena – Casanare.*

La señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.684.847 de Chaparral Tolima, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

5.5. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Con respecto al manejo de los residuos sólidos, La señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.684.847 de Chaparral Tolima, deberá dar estricto cumplimiento a lo planteado en el documento técnico presentado mediante radicados YO 2020 - 00670 del 17 de enero de 2020 Y YO-2020-09200 de fecha 22 de octubre de 2020, con respecto al manejo de lodos producto de los estanques de producción, pozo sedimentador de partículas, junto con las vísceras generadas en el área de sacrificio. De igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.*

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

- *Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

5.6. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

*La señora **ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.684.847 de Chaparral Tolima, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación del proyecto piscícola San Miguel, ubicado en el Predio con el mismo nombre "san Miguel", en la vereda Jagüito, municipio de Tauramena, departamento del Casanare. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto piscícola en el predio San Miguel, se requiere concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas. Bajo estas premisas, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas, Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 34. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación - Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
AGUAS	Proyectos Pecuarios	Reforestación	Entre 0.25 y 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.

Fuente: Corporinoquia 2021

*Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.684.847 de Chaparral Tolima, se tuvo en cuenta las equivalencias para el sector Aguas, y como actividad; proyectos pecuarios, en tal caso deberá realizar una reforestación que para este caso tendría la equivalencia **(0.25) hectáreas**, tal como se registra en la siguiente tabla:*

Tabla 35. Medida de Compensación por los permisos a otorgar.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	HECTÁREAS A COMPENSAR
Proyectos Pecuarios	Reforestación	0,25 hectáreas
TOTAL		**0,25 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia 2021

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que la señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.684.847 de Chaparral Tolima, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No.

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

500.29.1-21-043, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(…) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (…).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación* los *recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto- Ley 2811 de 1974 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual en su artículo 1° establece que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos* expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva*

resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales para el beneficio de la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos Nos. 2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Asi mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"**Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Asi mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

La solicitud de concesión de aguas superficiales y teniendo en cuenta las mediciones y los cálculos efectuados con respecto al aforo realizado en la fuente hídrica, se generó reporte N° 110 emitido por los profesionales del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, donde se determinó un caudal de 561.99 L/s para la quebrada La Pescana, cantidad que se presenta en época de invierno toda vez que el aforo se realizó el 22 de septiembre de 2021.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21 – 0745 del 26 de octubre de 2021, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral – Tolima, por un caudal total 5,318 l/s, por un periodo de cinco (5) años, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.*** *El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*
>
> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).*** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*
>
> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).*** *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el *Artículo 3. Contenidos Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado* de la Resolución 1257 del 2018; por lo que esta Corporación considera VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, durante la misma vigencia de la Concesión de aguas otorgada, es decir durante cinco (5) años, para un proyecto piscícola ubicado en el predio San Miguel, Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

***"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos**. (...)*

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

***"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento**. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

***Parágrafo 1**. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

***Parágrafo 2.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

***Parágrafo 3**. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

***"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6**. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21 – 0747 del 26 de octubre de 2021, las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, se encuentra que el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales provenientes de las actividades piscícola. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas provenientes de los estanques estará compuesto por un sedimentador que esta en construcción el cual contara con una capacidad de almacenamiento mínima de 96 m^2.

En razón a lo mencionado se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS,** a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición,

1 Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2007

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo *y* aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir *y* retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*", la cual en su artículo segundo señala:

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta las equivalencias para el sector aguas, y como actividad proyectos pecuarios que para este caso tendria la equivalencia a cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el sector aguas, que para el caso corresponde a un permiso de concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, medida de compensación Reforestación; en razón a los impactos ambientales causados al Recurso suelo y Recurso Agua.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral – Tolima, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.21 – 0745 del 26 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas para el desarrollo de un proyecto piscicola ubicado en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a captar del Caño La Cazadera, por un caudal total 5,318 l/s, para un proyecto piscícola ubicado en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare; en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 31. Punto de Captación

PUNTO DE CAPTACIÓN				
Fuente Hidrica	**Actividad**	**Caudal de la fuente - disponible (Oferta)**	**Caudal Concesionado**	**Coordenadas Geográficas**
Caño La Cazadera	Piscícola desarrollada en siete (7) estanques de producción.	136,89 l/s	5,318 l/s	Latitud N: 05°3'7,21" Longitud O: 72°45'18,07"

Fuente: Corporinoquia 2021

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es

responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (5,318 L/s), es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"*. Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico, se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado en beneficio del proyecto San Miguel. Así mismo, deberá presentar un (1) informe anual de cumplimiento ambiental describiendo el registro del agua utilizada para el proyecto piscícola, informes que deberán ser presentados en los primeros trimestres de cada año por el cual se otorga dicha concesión.

3. Realizar un (1) aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, en época de verano (meses de diciembre - marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.

4. Los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre del año, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.

5. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.

6. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la Señora ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se debe garantizar que discurra el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua, presente reducción considerable de caudal durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.

3. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076/2015.

4. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.

5. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Acto Administrativo.

6. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, del caño La Cazadera superior al caudal otorgado por la Corporación.

7. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076/2015.

8. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertenencia o no de una eventual modificación al acto administrativo.

9. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Articulo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, presentado por la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, para un proyecto piscicola ubicado en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, se concede por el mismo periodo de la concesión otorgada, por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del decreto 1076 de 2015:

a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
e. No usar la concesión durante dos años;
f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: Otorgar a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD), por un caudal de 3,478 l/s, para un proyecto piscícola ubicado en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare; bajo las siguientes condiciones:

Tabla 32. Punto de Vertimiento

PUNTO DE VERTIMIENTO			Caudal de Vertimiento
Fuente Hídrica	Coordenadas Geográficas WGS 84		
	Latitud	Longitud	
Canal en excavado en tierra que conducirá las aguas residuales hasta la fuente hídrica "rio Caja".	N:05°2´58"	O: 72°45´11"	3,478 L/s

Fuente: Corporinoquia 2021

ARTÍCULO NOVENO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción, pozo sedimentador de partículas y sistema trampa de grasas. Estos deberán ser utilizados como abono orgánico en el terreno dentro del predio San Miguel, tal y como se estableció en el documento técnico presentado.

2. Las aguas una vez utilizadas por parte de la beneficiaria, deberán ser tributadas lo más limpia posible al canal excavado en tierra que serán conducidas posteriormente a la fuente hídrica "Rio Caja"; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

3. Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.

4. Deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Articulo 15, dichos monitoreo deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento, con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.

5. Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis, deberá contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM, así mismo, soportados en la práctica y teniendo en cuenta que el proyecto presentado corresponde a un uso acuícola, por lo tanto, se determinó que no todos los parámetros que indica la norma son susceptibles a medición por las características propias de la actividad a verificar, por lo que se determinó que los parámetros a evaluar son los siguientes:

Tabla 33. Parámetros físico – químicos y bacteriológicos a evaluar

PARÁMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH
Oxígeno Disuelto	mg/L
Conductividad	µS/m - µS/cm
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L O2
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)	mg/L O2
Eschericha Coli	NMP/100 ml
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Sólidos suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos sedimentables (SSED)	mL/L
Grasas y Aceites	mg/L
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Nitratos (N-NO3-)	mg/L

Fuente: Corporinoquia 2021.

6. El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

7. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de viseras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.

8. Realizar actividades de limpieza y mantenimiento periódico al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.

9. Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y de la laguna de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.

10. El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Articulo 42 de la ley 99 de 1993.

11. Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una de las medidas establecidas en el presente acto administrativo.

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas (sedimentador de partículas o laguna de oxidación) provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio, no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.

2. El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del proyecto.

3. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

4. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.

5. En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

6. EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

7. El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/2015) por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, el cual se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, con respecto al manejo de los

residuos sólidos, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

1. Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.
2. Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio San Miguel, ubicado en la Vereda Jaguito, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta las equivalencias para el sector aguas, y como actividad proyectos pecuarios que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, como se establece a continuación:

Tabla 35. Medida de Compensación por los permisos a otorgar.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	HECTÁREAS A COMPENSAR
Proyectos Pecuarios	Reforestación	0,25 hectáreas
TOTAL		**0,25 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral – Tolima, , deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.1-21-043, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quién verificará previamente el

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.21 – 043.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad, la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.33.22-0265 del 09 de marzo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.21 – 0745 del 26 de octubre de 2021, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.21 – 043.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.21 – 0745 del 26 de octubre de 2021, reposa en el expediente No. 500.29.1.21 – 043, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ESMERALDA DIAZ SANCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.847 de Chaparral - Tolima, en la dirección Calle 7 No. 22 – 53 Barrio San Martín, en la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 500.29.1.21-043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1758 *Fecha:* 28 NOV 2022

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección.

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.1.21 – 018
Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0747
Fecha: 26 de octubre de 2021